

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Mayo veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante:	LOCERIA COLOMBIANA S.A.
Demandado:	AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA
Radicado:	05-001-33-33-012-2014-01164-00

ASUNTO: RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante memorial recibido en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos el día 12 de mayo de 2015, obrante a folios 376 a 341 del expediente, la parte demandante presenta reforma a la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto a la reforma a la demanda, señala el artículo 173 ibídem lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Así, de la lectura del artículo citado lo primero que se advierte que se cuenta con un término de diez días siguientes al traslado de la demanda, para que se proponga la reforma de la misma.

Ahora bien, frente a la forma de computar el término que tiene el demandante para reformar la demanda, es preciso traer a colación la interpretación que al respecto ha dado el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 17 de octubre de 2013, proferida por la Sala Segunda de Oralidad M.P. José Ignacio Madrigal Alzate, en la cual indicó:

“2.- Cabe preguntarse, en qué momento debe computarse el término de los diez (10) días que consagra la ley?.

Para el Despacho, el término corresponde a los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda, esto es, de los treinta (30) días que consagra el art. 172 del CPACA.

*Lo anterior, teniendo en cuenta que el art. 173 del CPACA, no sugiere que dicho término deba contarse al **vencimiento del traslado**, sino que hace referencia, a que una vez **surtido el mismo** comienza el término para proponer la reforma de la demanda.*

Además, el legislador en el art. 180 del CPACA, dispone que “Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”, lo que significa que al vencimiento del traslado, lo que corresponde es convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial, y no es un término a favor de la parte actora, para formula reforma de la demanda.

*3.- Ahora, de conformidad con el art. 87 del Código de Procedimiento Civil, el traslado se entiende surtido “**mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y de sus anexos**”. Por lo tanto, será a partir de este momento en que se comienza a contar los diez (10) días que establece el art. 173 del CPACA.*

3.- En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el traslado se surte como lo dispone el art. 199 del CPACA (...)

(...)

De lo anterior, se infiere que el traslado se entiende surtido, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las accionadas, y al vencimiento de los 25 días que consagra el legislador para la remisión de las copias de la demanda y de sus anexos.

Cumplidos estos requisitos, comienza a correr el término de traslado de treinta (30) días a que hace referencia el art. 172 del CPACA, para que la parte demandada presente la contestación, solicite pruebas, proponga excepciones, llame en garantía, y en un caso presente demanda de reconvención.

Y al vencimiento de los veinticinco (25) días, también comienza a correr los diez (10) días, para que el demandante pueda adicionar, aclarar o modificar la demanda, conforme a lo previsto en el art. 173 del CPACA.

Con otras palabras: el término para contestar la demanda por parte del demandado, y para presentar la adición, aclaración o modificación por parte del demandante, comienza a correr simultáneamente, la diferencia está en la oportunidad establecida por la ley para hacer uso de este derecho, pues mientras la demandada lo debe hacer en el de treinta (30) días, el demandante lo hará en el de diez (10) días, siguientes al traslado de la demanda.” (Negrillas y resaltos del Despacho)

Pronunciamiento que concurre con la decisión adoptada por el Consejo de Estado en decisión emitida el 17 de septiembre de 2013, en el proceso radicado 11001032400020130012100, por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Guillermo Vargas Ayala, en la cual realiza una interpretación de los artículos 172, 173 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., así:

*“De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 Ibidem. (iv) De forma **simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del termino de traslado de la demanda.**”*

Por lo anterior, descendiendo al caso de autos, se observa que la última notificación de la demanda se llevó a cabo el día 02 de febrero de 2015 (folio 340 a 343), y a partir del día siguiente comenzaría a contarse los 25 días de que trata el art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Luego entonces, el término de traslado comenzó el **09 de marzo de 2015**, por lo tanto, la parte accionante a partir de esta fecha contaba con diez (10) días para reformar la demanda, es decir, hasta el **24 de marzo del mismo año.**

Toda vez que la reforma a la demanda, fue presentada el día 12 de mayo de 2015, cuando la oportunidad para hacerlo ya había finalizado, lo procedente es rechazar la reforma de la demanda formulada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada el día 12 de mayo de 2015, **por haberse presentado extemporáneamente.,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E,

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin>.

Medellín, **26 de mayo de 2015**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario